

Nación y extranjería en el México revolucionario

Pablo Yankelevich

Escuela Nacional de Antropología e Historia

RESUMEN: *En este artículo se estudia la manera en que México revolucionario procesó el significado de la presencia de extranjeros. Para ello, por un lado, se analizan los debates legislativos que sostuvieron los diputados constituyentes de 1917 en torno a diferentes aspectos de la extranjería; por otro lado, se revisan las políticas y legislaciones migratorias de los distintos gobiernos de la posrevolución. Desde estas dos vertientes se explica el esfuerzo por construir una nación desafiando permanentes amenazas extranjeras, para así forjar una nacionalidad que tuvo como fundamento el mestizaje racial y cultural.*

ABSTRACT: *This article studies the way in which revolutionary Mexico processed the meaning of the foreign presence. Thus, on the one hand, the article analyzes the legislative debates of the deputies who wrote the 1917 Mexican Constitution concerning foreign issues; on the other hand, it reviews the migratory policies and legislation of the different post revolutionary governments. From these two perspectives, it is possible to explain the efforts to construct a nation despite constant foreign threat and in that way forge a nationality based on the concept "mestizo".*

PALABRAS CLAVE: México, migración, xenofobia, legislación, extranjería

El extranjero no se funde con nosotros, no viene a formar una familia, no viene a diluirse en nuestra nacionalidad; el extranjero sigue siendo extranjero.

PAULINO MACHORRO NARVÁEZ
DIPUTADO CONSTITUYENTE DE 1917

Si revisamos la manera en que los revolucionarios de 1910 procesaron el papel y el significado de la presencia extranjera en la vida social mexicana, es posible advertir que los sentimientos que despierta esa presencia conforman uno de los fundamentos de la nacionalidad mexicana. Las palabras del diputado Paulino Machorro Narvárez pueden ser leídas desde esta perspectiva, es decir, como parte de la reserva de mitos, recuerdos y prejuicios que, compartidos

por la mayoría, terminaron constituyendo uno de los legados de la identidad nacional de México.

La Revolución de 1910 trastocó la imagen y el papel que las élites políticas habían asignado a los extranjeros a lo largo del siglo XIX. Un discurso marcadamente nacionalista, con contornos xenófobos en algunos segmentos de la dirigencia revolucionaria, se instaló en el seno del Constituyente de 1917. El tema de los extranjeros, sus derechos, deberes y significado en la historia nacional, fue discutido acaloradamente en la Asamblea Constitucional, pero también en el debate legislativo y la prensa nacional en las décadas siguientes, cuando la retórica nacionalista se constituyó en el último valladar desde donde se resguardaba a la nación de las amenazas extranjeras.

En este trabajo queremos, por una parte, recuperar algunas de las polémicas sostenidas cuando fueron sometidos a votación diferentes artículos constitucionales vinculados con la extranjería; por otra parte, deseamos revisar segmentos de la arquitectura jurídica que normó la presencia extranjera en México en los años de la posrevolución. Nuestro interés está centrado en los discursos alrededor de la necesaria construcción de una nacionalidad acechada por intereses y comunidades de extranjeros, cuya presencia era entendida como un obstáculo que impedía el tránsito hacia horizontes de mayor justicia social y democracia política.

LOS INDESEABLES

Una primera aproximación al tema necesariamente remite al artículo 33 constitucional, dedicado a definir la extranjería. Se puede afirmar que este precepto se significa como el límite extremo al que está sometido un extranjero en territorio mexicano. Sin embargo, la ausencia de un verdadero debate cuando fue aprobado por el Constituyente reveló la existencia de un consenso en torno a la necesidad de expulsar a todo extranjero calificado de indeseable, más que ser un acuerdo en torno a la propia definición de la extranjería.

El mencionado artículo destaca por la prerrogativa que otorga al Poder Ejecutivo para expulsar del territorio nacional a todo extranjero cuya presencia se juzgue inconveniente; y si bien reconoce su antecedente inmediato en el mismo artículo de la Constitución de 1857, donde se asentó la facultad que el “gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso”, los constituyentes de 1917 ajustaron aún más esta atribución, facultando al Ejecutivo para “hacer abandonar del territorio nacional, de inmediato y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero

cuya permanencia juzgue inconveniente”. Nunca se precisó el tipo de actividades que podían conducir a calificar a un extranjero como “inconveniente”; sin embargo, el último párrafo del artículo 33 constitucional precisa la actividad que queda vedada terminantemente a quien no posea la nacionalidad mexicana: “Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país” [Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2000:219 y ss]. Política y extranjería devinieron en conceptos excluyentes, proyectando algunas consecuencias entre los mexicanos descendientes de padres extranjeros, como veremos más adelante.

Merece subrayarse que los constituyentes de 1917 promulgaron un precepto que resulta contradictorio con otros de la misma Carta Magna. El artículo 33, en su primer párrafo, otorga a los extranjeros las mismas garantías constitucionales que a los mexicanos, para más adelante negarles la garantía de audiencia (artículo 14, párrafo segundo) y, por ende, les limita la procedencia del amparo contra la facultad del ejecutivo para expulsarlos¹ (artículos 103 y 107). Ahora, si bien el artículo 33 coloca a los extranjeros en una situación extrema, otros preceptos constitucionales definen con precisión más prohibiciones: el artículo 8 excluye a los extranjeros del derecho de petición en materia política, el artículo 9 hace lo propio respecto de los derechos de reunión y asociación, el artículo 11 hace referencia a las limitaciones que sufre la libertad de tránsito en virtud de las leyes migratorias, la fracción primera del artículo 27 limita los derechos de propiedad y el artículo 32 establece un régimen jurídico que da preferencia a los mexicanos.

A pesar de estos preceptos, en ningún artículo se deja al albedrío de una decisión presidencial la capacidad para calificar como “inconveniente” la presencia de algún extranjero. Cuando la Comisión Dictaminadora presentó el texto del artículo 33 al pleno de la Asamblea Constituyente, subrayó los peligros de dotar de tan amplias facultades al ejecutivo, y si bien reconocía la necesidad de que la nación pudiera expulsar a un extranjero, este procedimiento debería

[...] ajustarse a las formalidades que dicta la justicia precisando los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la extensión de la facultad concedida al Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de

¹ En torno a estas controversias constitucionales véase Burgoa [1991:135 y ss]. Un estudio detallado sobre la materia puede consultarse en Alfaro [1949].

amparo al extranjero amenazado de la expulsión [...]. Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.²

Frente a la “falta de tiempo” que adujo la Comisión para precisar los motivos que serían causa de una expulsión, los diputados Francisco Múgica y Alberto Román propusieron un texto alternativo donde se incorporaban las causales de expulsión, además de garantizar el recurso de amparo a cualquier extranjero calificado como “inconveniente”.³

Esta propuesta, con marcados tintes jacobinos y moralizantes, no fue considerada en el debate legislativo. La mayoría de los constituyentes no parecieron preocupados por aquello que subrayó el dictamen de la Comisión, ni mucho menos por delimitar los motivos que ameritarían su aplicación. Así, quedó promulgado un texto que hasta la fecha no ha sido objeto de modificación, y sin una ley reglamentaria que especifique los criterios de su aplicación.⁴

² *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 72, 24 de enero de 1917 [INEHRM, 1960:629].

³ Esta propuesta contemplaba aplicar el artículo 33 en los siguientes casos: “I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera). III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapaces físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores. IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación. VI. A los que representen capitales clandestinos del clero. VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos. VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria” [*ibid.*:630].

⁴ En fechas más recientes, se han escuchado reclamos alegando que el artículo 33 constitucional atenta contra el espíritu de convenciones internacionales sobre temas de migración y derechos humanos que México ha suscrito en distintos momentos de las últimas décadas. De acuerdo con esto, el presidente Vicente Fox, en abril de 2004, anunció el envío al Congreso Nacional de un proyecto de reforma al artículo 33, para suprimir la excepción constitucional de respetar la garantía de audiencia en el caso de extranjeros que sean obligados por el Poder Ejecutivo Federal a abandonar el territorio nacional. Este proyecto de reforma ingresó a la Cámara de Diputados en junio de 2004 y aún no ha sido objeto de tratamiento legislativo. Véase *Gaceta Parlamentaria*, año VII, núm. 1523, 21 de junio de 2004 (<http://www.presidencia.gob.mx/actividades/index.php?contenido=8014>).

EXTRANJERÍA Y DERECHOS CIUDADANOS

Es posible rastrear la conflictiva relación entre nación y extranjería en otros momentos del Constituyente, cuando el tema de los extranjeros y sus intereses ocuparon buena parte de las discusiones. Como punto de partida, habría que detenerse en la polémica suscitada con la aprobación de la fracción I del artículo 55 constitucional, que establece el requisito de poseer ciudadanía mexicana por nacimiento como condición para ser diputado nacional. Esta propuesta era una modificación al mismo artículo de la Constitución de 1857, que al establecer como único requisito “ser ciudadano mexicano”, permitía a un extranjero de nacimiento, pero naturalizado mexicano, postular su candidatura para ser diputado.

El debate instalado en el seno de la Asamblea Constituyente trascendió el tema mismo de la discusión, para dirigirse al proceso de conformación de la nacionalidad mexicana, y sobre todo al papel que jugaron los extranjeros en ese proceso. Entre otros, Francisco Múgica, Juan de Dios Bojórquez y Rubén Martí Atalay fueron los principales opositores a que se restringieran los derechos de ciudadanía a los extranjeros naturalizados. El argumento esgrimido y la propuesta presentada sostenían que sólo los extranjeros naturalizados originarios de ciertas naciones tendrían el privilegio de gozar del derecho ciudadano de ocupar cargos de elección popular.

La tesis se revelaba insostenible desde el punto de vista jurídico, pero era válida desde un horizonte estrictamente político. Francisco Múgica subrayó la necesidad de diferenciar en el universo de extranjeros: por un lado estaban los “perniciosos por excelencia, como los españoles y los americanos” y por otro lado estaban los que pertenecían a una misma comunidad de lengua y raza, es decir, los indolatinos”.⁵ En contraposición con el dictamen de la Comisión, el diputado Juan de Dios Bojórquez propuso incluir entre los requisitos apuntados en el artículo 55:

[...] ser ciudadano mexicano por nacimiento o latinoamericano nacionalizado [...]. De esta suerte podremos responder por vez primera al llamado de Simón Bolívar, en cuyo cerebro luminoso germinó el pensamiento que tenemos el sagrado deber de hacer que se lleve a la práctica: la unión de la América Latina.⁶

⁵ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 64, 19 de enero de 1917 [op. cit.:157].

⁶ *Ibid.*:129.

Rubén Martí Atalay se convirtió en el centro del debate. Diputado por el distrito de Lerma, había nacido en Cuba, y con 30 años de residencia en México, en 1907 optó por la ciudadanía mexicana. En virtud de la Constitución de 1857, su elección como diputado constituyente resultaba legítima, aunque su acreditación resultó duramente cuestionada en el seno de la Asamblea. Para quienes abogaban por la unidad de América Latina, las palabras y la persona de Martí encarnaban el ideal de un latinoamericano incorporado a las tareas de transformación que prometía la Revolución mexicana. Sin embargo, las tres décadas de dictadura porfirista, con el consecuente avance de los intereses extranjeros en las esferas de la política y la economía nacional, habían causado tal indignación que la sola propuesta de permitir a un naturalizado competir por un cargo de elección popular, activó un significativo chauvinismo:

[...] Bastante bondadosos somos los mexicanos con permitir a los extranjeros que se vengan a hacer ricos al territorio nacional por medio de su trabajo, pero no por eso vamos a abrir nuestras instituciones políticas para que caigan en manos de los extranjeros. Ningún extranjero, como el señor Martí, cubano nacionalizado mexicano, puede sentir amor por la tierra en que no ha nacido, porque la simple comunicación del ministro que lo nacionalizó nunca pudo sacar la sangre cubana que tiene en sus venas.⁷

Paulino Machorro Narváez, miembro de la Comisión Dictaminadora que presentó el proyecto de artículo 55 constitucional, realizó una defensa donde se explicita el espíritu de animadversión hacia los extranjeros que privaba en un sector de los revolucionarios. Este espíritu compartía con el chauvinismo clásico la idea de considerar al extraño como una amenaza a la nacionalidad, pero invirtiendo los términos, esto es, no se temía el peligro con cruzamientos biológicos y culturales con “pueblos débiles”, ni se combatía esto; por el contrario, la debilidad mexicana obligaba a poner obstáculos ante la presencia extranjera, pues de no hacerlo peligraba la existencia de una nación que no había terminado de formarse. Machorro Narváez se preguntaba: “El pueblo mexicano ¿constituye actualmente una verdadera nacionalidad?”, y la respuesta resulta contundente:

[...] Hay muchos elementos que actualmente son contrarios a la constitución de nuestra nacionalidad: las diversas razas que vienen desde la Conquista y que no acaban aún su fusión con los criollos, los mestizos, los europeos emigrados y los

⁷ *Ibid.*:148.

que han conservado la sangre pura antigua, forman elementos que todavía no se unen. [...] Somos, pues, un conjunto de razas y cada una de ellas tiene su mentalidad, que están constantemente mezclándose y destruyéndose unas a otras, [...] esta mentalidad diversa [...] es lo que nos ha presentado ante el mundo civilizado como un pueblo débil que carece de unidad nacional. Somos diversas agrupaciones que todavía no pueden colaborar de un modo completo a un fin común; aún no nos hemos fundido en el tipo nacional.⁸

El tema de la “debilidad nacional” mexicana no era una novedad, al contrario, las preocupaciones por la composición étnica en la forja de la nueva nación están presentes desde finales del siglo XVIII. Francisco José Clavijero, ese conspicuo representante del patriotismo criollo, hacia 1780 ya pregonaba las ventajas de un mestizaje capaz de unificar la sociedad [Clavijero, 1958:208 y ss]. Sin embargo, el liberalismo triunfante, en sus distintas versiones, parece haber eludido el problema desdeñando la población indígena, convirtiéndola, en el mejor de los casos, en el lastre que debía ser arrastrado por motivos humanitarios. Al promediar los años treinta del siglo XIX, José Ma. Luis Mora escribió:

La población blanca es la dominante [y] es en ella donde se ha de buscar el carácter mexicano, y ella es la que ha de fijar en todo el mundo el concepto que se debe formar de la República [1965:63].

Pero la realidad no dejaba de imponerse, de ahí que ante la ineludible presencia indígena, Guillermo Prieto [1843] sentenciara: “somos extranjeros en nuestra patria”. Una revalorización del pasado prehispánico y el convencimiento de la necesaria incorporación de los indígenas al conglomerado nacional sentaron las bases de una corriente mestizofílica que, a la postre, terminó por sepultar al México criollo. Hacia finales del siglo XIX, Francisco Pimentel, Vicente Riva Palacios y Justo Sierra lideraron aquella corriente que preconizaba la necesidad de civilizar a los indios por vía del mestizaje. El paradigma continuaba siendo Europa y Estados Unidos, de ahí la benevolencia con que se alentó inmigración extranjera desde el poder político. A la sombra de este proceso, europeos y norteamericanos, inversionistas, empresarios y no pocos trabajadores gozaron, gracias a una legislación de cuño porfirista, de una serie de privilegios formales e informales que alimentaron resentimientos, los cuales terminaron encontrando eco en sectores de los futuros revolucionarios.

⁸ *Ibid.*:134.

Al calor de estos conflictos, renovadas posiciones mestizofílicas se potenciaron a partir del diagnóstico que expuso Andrés Molina Enríquez en *Los grandes problemas nacionales*, en 1909. El mestizo estaba llamado a formar de una vez y para siempre la nacionalidad mexicana: ellos debían equilibrar el cuerpo social mediante la integración étnica y la concomitante justicia social. Entre los múltiples esfuerzos por construir una verdadera patria, al mestizo correspondía neutralizar el carácter extranjerizante de los criollos, porque “tiempo es ya de que formemos una nación propiamente dicha, [...] y que hagamos a esa nación soberana absoluta de sus destinos, y dueña y señora de su porvenir” [Molina, 1981:448].

Con esta preocupación y reaccionando ante la xenofilia porfirista, hacia finales de la década de 1910 la Revolución instaló un nacionalismo defensivo presente en toda la legislación que regula la relación entre mexicanos y extranjeros. Por los intersticios de las polémicas legislativas se fue filtrando una reflexión política y social que apuntaba cuestiones medulares sobre la relación entre nacionalismo y la extranjería en el México de la posrevolución:

Desde hace cuatrocientos años, desde que los españoles pisaron por primera vez el suelo de México con el fin de conquistarlo, México ha seguido siendo una tierra de conquista. [El extranjero] viene siempre con mentalidad propia; por más que diga que quiere a México, no es cierto, señores, ellos quieren sus negocios, pero no quieren al país, cuando la revolución constitucionalista ha triunfado, los extranjeros han estado todos contra la revolución.⁹

En efecto, la idea de los extranjeros como enemigos de la Revolución y la idea de la Revolución como soporte, fundamento y expresión de los sentimientos nacionales, atravesaron buena parte de las discusiones referidas a la extranjería. Por ello, un sector de los revolucionarios representados en Querétaro, pretendieron construir un cinturón sanitario alrededor de la nación, con el objeto de proteger a los mexicanos de la codicia foránea y de la incapacidad de los extranjeros para diluirse con la masa general de los mexicanos.¹⁰

⁹ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 64, 19 de enero de 1917 (intervención del diputado Paulino Machorro Narváez) [*op. cit.*:135].

¹⁰ Resulta identificable en el espíritu del Constituyente, el peso de una tradición de desconfianza tributaria de los enfrentamientos con los españoles, ingleses y estadounidenses a lo largo de buena parte del siglo XIX. Sobre esta tradición, véanse entre otros: Sims [1974], Heath [1992], González Navarro [1993], Alberro [1994], Falcón [1996], Rabadán [2000] y Pani [2003].

En el tránsito entre la nación que se proyectaba y aquella real sobre las que reflexionaban los constituyentes, nuevamente como en el siglo XIX, el problema de la representación volvía a ocupar un lugar de primer orden. En México, la clásica fórmula de Emmanuel Sieyés, “El pueblo o la nación no puede hablar sino través de sus representantes”, fue interceptada por revolucionarios irritados frente al poderío extranjero, y así el derecho a elegir y a ser elegidos, núcleo de los derechos políticos reservados al ciudadano, quedó limitado a los mexicanos por nacimiento.

Fortalecer la ciudadanía, sostuvo Felix Palavicini “es una necesidad de progreso; nuestros dos grandes problemas sociales son el autóctono, que ha fracasado con la irredención del indio, y el inmigratorio que evidentemente nos ha venido proporcionando una constante inyección de energías e inteligencias. No podemos esperar que se busque con interés nuestra ciudadanía cuando ésta no ofrezca ninguna ventaja. Y de esa ventaja, solo podrían gozar los latinoamericanos naturalizados:

Hay qué decir aquí en defensa del buen criterio de los mexicanos, que ni dentro de cincuenta años habrá mexicanos capaces de votar por un gringo nacionalizado, para su representante en las Cámaras; que no habría distrito electoral capaz de mandarnos a un alemán o a un francés. ¿Qué peligro habría en dejar el artículo como estaba en la Constitución de 57? Y menos aún, ¿Qué peligro habría en admitir que los indoamericanos nacionalizados pueden ser electos representantes para el Congreso de la Unión?¹¹

La respuesta no se hizo esperar. El zacatecano Juan Aguirre Escobar, respondió:

Estamos dando a entender al mundo que en una nación de quince millones de habitantes no hay hombres de méritos [...], y que necesitamos inmigrantes [...] para que nos vengan a dar su ilustración.¹²

Planteado en estos términos, quedaron cancelados los espacios para una discusión fecunda en torno al papel que los gobiernos emanados de esa Constitución asignarían al fomento de políticas inmigratorias.

Los derechos de los extranjeros se vieron acotados. En el terreno económico, la fracción I del artículo 27 delimitó el derecho de propiedad inmueble en manos

¹¹ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 46, 6 de enero de 1917:154.

¹² *Ibid.*:241 (núm. 11).

de extranjeros;¹³ en tanto que el ámbito de la política quedó exclusivamente reservada para los mexicanos por nacimiento.¹⁴ Ahora bien, en este último aspecto hubo otra restricción, la contenida en el artículo 82 que establecía, entre los requisitos para ser presidente de la República, ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. De esta manera, el nacionalismo revolucionario no sólo acotó los derechos de ciudadanía de mexicanos por naturalización, sino que en este caso hizo lo mismo a mexicanos con padres extranjeros. En otros términos, algunas prerrogativas ciudadanas que consagra el artículo 35 de la Constitución, como la de “ser votado para todos los cargos de elección popular”, se vio restringida por el requisito apuntado en el artículo 82.

Cuando se discutió este artículo nadie reparó en esta contradicción que, a la postre, terminó consagrando dos niveles de ciudadanía respecto al derecho de ocupar la presidencia de la República: la que gozan los mexicanos con padres de origen extranjero y aquella correspondiente a mexicanos de padres mexicanos por nacimiento.

La premura con que trabajó el constituyente, además de la inexperiencia de muchos legisladores, indujo a cometer una cadena de errores. Uno de ellos radicó en la aprobación de los artículos 55 y 82, donde se establecieron requisitos como el de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos políticos, y definir *a posteriori* las particularidades bajo las cuales se alcanzaba esa nacionalidad. En efecto, entre los días 16 y 21 de enero de 1917, los diputados discutieron acaloradamente el artículo 30, que establece las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana:

La distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización tiene interés desde el punto de vista práctico, porque nuestras leyes exigen la

¹³ Dicha fracción estipula: “Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas” [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1968:103].

¹⁴ Este requisito quedó establecido también para las candidaturas al Senado de la República (artículo 58), así como para los nombramientos de secretarios de despacho (artículo 91) y ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 95).

primera cualidad para dar acceso a ciertos cargos públicos, exigencia muy justa y que obliga a definir cuáles de los mexicanos deben considerarse que lo son por nacimiento.¹⁵

De acuerdo al proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, sólo serían considerados mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, mientras que los hijos de extranjeros podían alcanzar esa nacionalidad mediante el procedimiento de naturalización, excepción hecha de aquellos que, al mes siguiente de haber cumplido la mayoría de edad, manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el propósito adquirir la nacionalidad mexicana.¹⁶ Esta propuesta reinstaló una polémica que abarca todo el siglo XIX, relacionada con los derechos políticos de los extranjeros y sus hijos, reinstaló la polémica pero estuvo muy lejos de resolver la cuestión ya que, de acuerdo con la redacción del texto, alguien nacido en México, hijo de padres extranjeros, sólo tenía un mes para convertirse en “mexicano por nacimiento”. La proposición del primer jefe fue desechada por la Comisión Dictaminadora, y con el ánimo de precisar mejor el mecanismo por el cual un hijo de extranjero podía ser considerado mexicano por nacimiento, redactó un nuevo proyecto que heredó las inconsistencias jurídicas del texto de Carranza e incluso profundizó en ellas.

La nueva propuesta intentó ser una fórmula de transacción, que traduce las tensiones ante un tema particularmente sensible. Se incorporó bajo la categoría de mexicanos por nacimiento a los hijos de mexicanos y de extranjeros, pero estableciendo un mecanismo especial para estos últimos, que no era distinto del propuesto por el primer jefe. Esta fórmula se convirtió en un verdadero galimatías, “error de técnica jurídica” como lo califican los constitucionalistas, porque los hijos de padres mexicanos eran considerados sin mayor trámite mexicanos por nacimiento, a diferencia de los hijos de extranjeros, a quienes sólo se consideraría mexicanos por nacimiento “si dentro del año siguiente a su

¹⁵ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 58, 16 de enero de 1917:350.

¹⁶ El proyecto de artículo 30, presentado por Carranza, decía: “Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización: I) Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República, II) Son mexicanos por naturalización: a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen [...]” [Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *op. cit.*:679].

mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana”.¹⁷

La contradicción resulta evidente. Según el artículo 30, tal y como fue aprobado, la nacionalidad podía alcanzarse por nacimiento o por naturalización. En la primera alternativa sólo los hijos de padres mexicanos eran plenamente mexicanos, mientras que los hijos de extranjeros eran mexicanos a “medias”, porque para serlo a plenitud debía mediar un acto de voluntad cristalizado en la renuncia a la nacionalidad de sus padres pero, al manifestar esta renuncia, un hijo de extranjero terminaba adquiriendo la nacionalidad mexicana por opción y no por nacimiento.

Las discusiones fueron largas y la casuística alcanzó límites insospechados. Voces a favor y en contra expusieron ejemplos, como aquel que, horrorizado, esgrimía el supuesto caso de que un mexicano hijo de “gringos” nacionalizados mexicanos fuera mexicano por nacimiento, mientras que un mexicano hijo de madre mexicana y padre extranjero, sería considerado extranjero hasta tanto desistiera del *jus sanguinis*.¹⁸

Por otra parte, una vez desechado el proyecto de Carranza y puesto a discusión el de la Comisión Dictaminadora, los diputados consideraron necesario acotar aún más el ya contradictorio mecanismo de “adquisición de la nacionalidad por nacimiento”; por ello, al considerar insuficiente el procedimiento de renuncia a la nacionalidad de los padres, agregaron que esa renuncia sólo podía hacerse si el interesado era capaz de comprobar haber residido en México los seis años inmediatos anteriores a esa renuncia.¹⁹

¿Qué asuntos traslucían estas nuevas disposiciones? ¿Por qué razón se complicó tanto la definición de la nacionalidad mexicana? ¿Qué motivos distan-

¹⁷ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 58, 16 de enero de 1917:350.

¹⁸ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 63 [*ibid.*:449].

¹⁹ El texto del artículo 30 aprobado en 1917 y vigente hasta la modificación de 1934, señalaba lo siguiente: “la calidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: i) son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República hijo de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante ella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. ii) Son mexicanos por naturalización: a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo” [*op. cit.*:741].

ciaron al México de 1917 del resto de las experiencias constitucionales latinoamericanas, en donde uno de los criterios que norman la nacionalidad es el lugar de nacimiento con independencia de la nacionalidad de los padres?

La cuestión era de trascendencia, pues estaba en juego el derecho político de representación democrática. Quienes votaron a favor del artículo 55 cayeron en la cuenta de que habían abierto la puerta para que hubiera puestos en el Congreso en manos de hijos de extranjeros: “hemos empezado por exigirles a los futuros diputados, que sean mexicanos por nacimiento, para después venir a decir quiénes son mexicanos por nacimiento”.²⁰ Y en el imaginario de buena parte de los diputados, sólo la convergencia del *jus soli* y el *jus sanguinis* garantizaban amor y lealtad a la patria. Nacer en México y ser hijo de padres mexicanos dotaba de una comunidad de raza, costumbres y educación necesarias para ocupar las altas investiduras.²¹ En otras palabras, como sentenció el diputado Epigmenio Martínez: “La práctica nos ha enseñado que aquellos que tienen sangre extranjera, cuidan siempre su sangre y no cuidan la ajena”.²²

No hubo consenso en torno a la cuestión de la nacionalidad de un hijo de extranjeros nacido en territorio mexicano. El mecanismo de renuncia a la nacionalidad de los padres dotaba al extranjero de derechos ciudadanos, y no fueron pocos los legisladores que manifestaron su oposición, porque como se llegó a sostener:

[...] cuando se trata de los intereses nacionales el corazón mexicano se subleva [...] y llega a ver con repugnancia, con aborrecimiento, todo aquello que lleve a nuestros puestos públicos a los extranjeros.²³

Explicar esa *repugnancia* remite a las redes por donde transitó el poder durante el porfiriato, y sobre todo a la presencia e influencia de personajes que integraron el círculo más cercano al dictador. José Natividad Macías, rector de la Universidad Nacional y principal vocero del primer jefe en el seno de la Asamblea, expuso con claridad este asunto:

[...] comenzaré preguntando a los señores diputados ¿Admitirán ustedes como ciudadano mexicano por nacimiento al señor José Yves Limantour? Contesten ustedes con franqueza, con la mano puesta sobre el corazón. (Voces: ¡No! ¡No!)

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 63, 18 de enero de 1917 [*ibid.*:478].

²² *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 60, 17 de enero de 1917 [*ibid.*:410].

²³ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 64, 19 de enero de 1917 [*ibid.*:491].

¿Admitirían ustedes como mexicanos por nacimiento a Oscar Braniff, a Alberto Braniff, a Tomás Braniff? (Voces: ¡No! ¡No!, ¡A ningún “científico”!) Estoy seguro, señores diputados, que ustedes, uno por uno, no admitirían como ciudadano mexicano por nacimiento al hijo de un yanqui, por muy hábil que fuera y entusiasta admirador de México, aunque hubiera vivido en México toda su menor edad [...] ¿Creen ustedes que ese extranjero tendría cariño por la República? Indudablemente que no, es claro como la luz del día; es evidente que no habrá un ciudadano mexicano que tenga cariño por su patria, que pudiera admitir, no digo con gusto, siquiera sin repugnancia, a un individuo de esos como ciudadano mexicano por nacimiento.²⁴

Todos los males y los temores que circularon sobre la presencia extranjera en aquellos debates se concentraron en la figura de Limantour. El nombre del poderoso secretario de Hacienda de Porfirio Díaz fue esgrimido decenas de veces como ejemplo de una política en la que los extranjeros habían tomado las riendas de los destinos nacionales. Estos argumentos terminaban explicando las políticas a partir de los antecedentes familiares de quienes la ejecutaron, y por ello se levantaron voces como la de Enrique Colunga,

¿[...] el señor Limantour tuvo esa política ruinosa para México debido a la sangre francesa que corría por sus venas? Si así fuera, tendríamos que convenir en el absurdo que fue la sangre zapoteca que bullía en las arterias del general Díaz la causa de que se hubiera entregado en manos de los “científicos”. Por lo demás, la política del grupo científico estaba también apoyada por mexicanos de nacimiento, como don Pablo Macedo, Casasús, Pimentel y Fagoaga y otros muchos que eran mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos.²⁵

Del recuerdo histórico construido en el culto a los grandes héroes y desde la condena a los villanos de la historia patria fueron brotando argumentos en contra de las ideas de Macías. La convergencia del *jus soli* y el *jus sanguinis* en nada garantizaba el patriotismo, señaló Rafael Martínez de Escobar, pues: “hemos visto como algunos de esos mexicanos fueron a mendigar un príncipe extranjero y hoy están pidiendo la intervención americana”; sin olvidar, como complementaba Enrique Colunga, “que la Patria misma fue construida con el aporte de

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*:495.

otros tantos hijos de extranjeros, como Allende, Aldama, Abasolo y de toda esa pléyade de héroes mexicanos".²⁶

Hace más de un siglo Ernest Renan apuntó que la esencia de una nación consiste en que todos los individuos tengan muchas cosas en común pero que también que todos hayan olvidado muchas cosas. En la construcción de la nación y el nacionalismo en México, el tema de la presencia extranjera se convierte así en un aspecto medular de esa tensión entre lo que debe ser recordado y lo que merece olvidarse. Todo ello gracias a que en 1917 ya estaban ampliamente instaladas las conductas nacionalistas que emblematizaron el accionar de los revolucionarios y de sus gobiernos. En efecto, el peso de ese nacionalismo revolucionario, acrisolado en la gesta constitucionalista, permitió, en primer lugar, acotar derechos constituciones no sólo a los extranjeros sino también a los propios nacionales; en segunda instancia, permitió delimitar el campo de la acción económica en manos de extranjeros y, por último, consiguió influir decididamente en el diseño de la política migratoria.

EL PARADIGMA INMIGRATORIO

Si en los debates en torno a la extranjería los constituyentes en Querétaro se preguntaban por quiénes debían integrar una nación todavía en proceso de constitución, las respuestas obligaban necesariamente revisar el papel asignado a la inmigración. Así, por ejemplo, limitar los derechos políticos de los extranjeros naturalizados, en opinión de Félix Palavicini, equivalía a cancelar el paradigma inmigratorio, que a lo largo del siglo XIX alentó el proyecto modernizador de la sociedad mexicana. Recortar los derechos políticos a extranjeros naturalizados significaba entonces que:

[...] queremos seguir teniendo al gachupín de la cantina, al hombre del bazar, al hombre del tendejón que viene a especular a la patria mexicana, enviando los productos que aquí extrae a la patria lejana, y no al hombre que viene, renunciando a toda esperanza de otro terruño y formando una nueva y completa ciudadanía. [...] no descuidemos los derechos de ciudadanía, porque perjudicamos los intereses nacionales, no sólo los de hoy, sino también los de mañana, los del futuro.²⁷

²⁶ *Ibid.*:496.

²⁷ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, núm. 64, 30 de noviembre de 1916 [*ibid.*:243].

En efecto, el conjunto de prohibiciones que la constitución terminó sancionando contra los extranjeros tuvo un evidente correlato en el significado que los gobiernos de la posrevolución otorgaron al inmigrante. En este sentido, sostenemos que aquel conjunto de prohibiciones constitucionales fueron la matriz de una legislación migratoria altamente restrictiva, en la cual se plasmaron no sólo los límites a que debían someterse los extranjeros que quisieran radicar en el país, sino, además, aquella legislación cristalizó el abandono del paradigma migratorio decimonónico, según el cual la afluencia de migrantes abriría una de las avenidas que debía transitar México para alcanzar el tan deseado progreso nacional.

El cordón defensivo alrededor de la nación pasó entonces a asentarse sobre un doble soporte: por un lado, restricciones de carácter laboral-administrativo, estableciendo límites a las actividades que podía desempeñar un extranjero, junto a los requisitos y los trámites a que estarían sujetos los potenciales inmigrantes en la idea de que su presencia no compitiera ni desplazara a los ciudadanos mexicanos; por otro lado, la política migratoria pretendió responder a criterios “raciales”. En la apoteosis de la mestizofilia nacionalista, toda presencia “extraña” que atentara contra la anhelada unidad étnica y cultural fue restringida e inclusive prohibida. Asistimos entonces a una de las mayores ambigüedades de la ideología del México revolucionario: bajo un discurso sensible a las injusticias sociales, y en el marco de una permanente apología de supuestos valores esenciales de los que se supone portador el mestizo mexicano, se alimentó el nacimiento de una conciencia social excluyente, que condujo no sólo a la intolerancia hacia aquellos *otros* constituidos por los extranjeros, sino también hacia esos *otros* en su propia patria que fueron y son los indígenas de este país.²⁸

Ahora bien, antes de abordar estos supuestos, cabe precisar algunos datos cuantitativos con el fin de ubicar mejor el problema que nos ocupa. A pesar de que durante buena parte del siglo XIX se implementaron políticas de promoción a la inmigración, el porcentaje de extranjeros nunca alcanzó siquiera el uno por ciento sobre el total de la población de México.²⁹ Estamos entonces frente a un universo de entre 50 mil y 140 mil extranjeros, en un país que pasó de algo más de 12 millones de habitantes en 1895 a casi 20 millones en 1940. Si la representación

²⁸ Sobre el particular, véase las sugerentes reflexiones de Miguel Alberto Bartolomé, contenidas en el libro *Gente de costumbre y Gente de razón. Las identidades étnicas en México* [1997].

²⁹ Antes del estallido de la Revolución, esta representación se expresa los siguientes porcentajes respecto a la población total de México: 0.43% en 1895, 0.42% en 1900 y 0.76% en 1910, para ascender después de la Revolución a un 0.75% en 1921, 0.84% en 1930 y 0.90% en 1940. Porcentajes calculados con base en las cifras que presenta Delia Salazar Anaya [1996:100].

numérica de los extranjeros nunca fue significativa, ¿cómo explicar las restricciones que enfrentaron?, responder esta pregunta obliga a observar el fenómeno desde su dimensión cualitativa.³⁰ En los albores de la Revolución el número de extranjeros, si bien era reducido en términos absolutos, se había duplicado,³¹ además los extranjeros habían ganado visibilidad en un mundo social y económico atravesado por injusticias seculares. Las posiciones sociales que alcanzaron y los privilegios legales y políticos de que gozaron también desencadenaron conductas de rechazo que cristalizaron en la legislación migratoria, a las que haremos referencia.

Hacia finales del siglo XIX, la preocupación por el escaso número de pobladores, su irregular distribución en la geografía nacional, el inicio de flujos constantes de emigrantes hacia Estados Unidos de América, junto a una voluntad por atraer inmigrantes europeos capaces de impulsar el modelo civilizatorio al que tan convencidamente apostó la élite porfiriana, cristalizaron en 1908 en la promulgación de la primera ley de inmigración que tuvo México. Esta legislación estaba animada por un marcado espíritu liberal, como quedó asentado en la exposición de motivos de la propuesta legislativa:

[Una] de las bases fundamentales del proyecto es la de la más completa igualdad de todos los países y de todas las razas, no estableciendo un sólo precepto especial para ciudadanos de alguna nación, ni para los individuos de una raza determinada. El Ejecutivo no encuentra por ahora motivo para establecer distinción alguna, y por lo mismo, no consulta en su proyecto sino disposiciones de aplicación común y general para todos [*Diario de Debates*, 23 de noviembre de 1908:1].³²

Como ya se ha indicado, durante la primera década del siglo XX, y como resultado de esta política de puertas abiertas se produjo un ensanchamiento de la presencia extranjera en México, observándose procesos de marcado ascenso social en segmentos significativos de esos migrantes, quienes pasaron a competir abiertamente con los nacionales en ciertas ocupaciones y actividades, o bien participaron en grados y con responsabilidades diversas en empresas y empleos, donde se evidencian relaciones de inequidad y privilegio respecto de los tra-

³⁰ Un acercamiento metodológico para el abordaje de esta dimensión ha sido propuesto por Clara E. Lida [1997:28 y ss].

³¹ La población extranjera pasó de 58 179 personas en 1900 a 116 526 en 1910. Véase, Delia Salazar Anaya [*op. cit.*:99].

³² *Diario de Debates*, 23 de noviembre de 1908:1.

bajadores nacionales.³³ Estas circunstancias potenciaron resentimientos sociales y étnicos que encontraron manifestación cuando se produjo el estallido revolucionario. En efecto, la violencia revolucionaria durante la década de 1910 alentó conductas xenofóbicas que se hicieron presentes en el rechazo a miembros de distintas comunidades, sobre todo contra norteamericanos, españoles³⁴ y chinos. Estos últimos fueron los más estigmatizados; sobre ellos se desató tal violencia que condujo a la tristemente celebre matanza de Torreón en 1911, para más tarde activarse furiosas campañas antichinas que, a la postre, concluyeron con la expulsión de buena parte de esta comunidad al comenzar la década de los treinta.³⁵

Los sentimientos y las prácticas antichinas, sobre todo en los estados noroccidentales del país, alcanzaron dimensiones etnofóbicas, manifestadas en legislaciones que llegaron a prohibir los matrimonios de mexicanas con chinos, así como el establecimiento de zonas de confinamiento residencial y laboral para estos inmigrantes; asimismo, se aplicaron normas de abierta discriminación frente a otras comunidades de extranjeros, como la portación de cartillas sanitarias y migratorias, además de obligaciones fiscales cuya inobservancia era motivo de penalidades que podían conducir a la deportación. La exitosa competencia laboral y comercial que exhibía la comunidad china en Sonora, Sinaloa y Baja California destrabó un rechazo étnico de gran resonancia, que a la postre logró instalarse en el debate político y determinar cambios sustanciales en política migratoria.

En efecto, en la Ley de Migración de 1926, la primera legislación de la posrevolución en esa materia, quedaron plasmadas las primeras preocupaciones por seleccionar las corrientes migratorias, con la argumentación de que tal selección serviría para prevenir el peligro de una descomposición social, cultural y política, así como de una degeneración racial de la población mexicana:

Es innegable que la migración extranjera a nuestro territorio puede constituir un factor poderosísimo para el progreso de la nación; pero para que esto sea, es

³³ La bibliografía sobre las actividades económicas de las comunidades de extranjeros es amplia; sin pretender agotarla, merecen destacarse Ramírez [1992], González Navarro [*op. cit.*], Clara E. Lida [1994], Meyer y Salazar [2003] y Javier Pérez Siller [2000-2004].

³⁴ Sobre la violencia popular contra comunidades de norteamericanos y españoles, durante los años de la guerra revolucionaria, véanse González Navarro [1969], Knight [1974] e Illades [1991].

³⁵ Sobre el episodio de Torreón, véase Puig [1992]. Las campañas antichinas han sido estudiadas con detenimiento en Dambourgues [1974], Hu [1982], Gómez Izquierdo [1991], Craib [1996], Chao Romero [2003] y Parra Sandoval [2004].

indispensable que el Poder público esté en posibilidad de seleccionar los inmigrantes y de excluir a los individuos que, por su moralidad, su índole, sus costumbres y demás circunstancias personales, no sean elementos indeseables o constituyan un peligro de degeneración física para nuestra raza, de depresión moral para nuestro pueblo o de disolución para nuestras instituciones políticas [INM, 2002:129].

Esta legislación introdujo una serie de novedades en materia de requisitos para ingresar al país en calidad de inmigrante,³⁶ pero además dotó al titular del ejecutivo de los poderes discrecionales, a partir de los cuales quedaba autorizado para determinar todos los casos y requisitos que debería cumplir un extranjero para radicar en México, más allá de los que esta ley hacía mención explícitamente.³⁷

A medida que se acrecentaron los conflictos con ciertas colectividades de extranjeros, esas facultades discrecionales permitieron instrumentar una serie de adiciones a la legislación migratoria. Aparecieron entonces las primeras disposiciones para limitar el ingreso de trabajadores de origen sirio, libanés, armenio, palestino, árabe y turco³⁸ para proceder de inmediato a prohibir la inmigración de negros y chinos. La protección al empleo de nacionales justificaba las primeras prohibiciones, pero las segundas se realizaron “con el fin de evitar la mezcla de razas que se ha llegado a probar científicamente producen una degeneración en los descendientes” [SRE, 1927:512].

³⁶ Esta ley limitaba sustancialmente la inmigración al establecer que los extranjeros, al momento de su ingreso, debían exhibir una carta de compromiso de trabajo por un plazo no menor a un año, o en su defecto mostrar los recursos pecuniarios suficientes para cubrir las necesidades individuales o familiares por un término de 90 días a partir de la internación al país. El gobierno nacional, además, se reservaba el derecho a prohibir temporalmente la entrada de inmigrantes trabajadores, cuando a juicio de la autoridad, existiera escasez de trabajo en el país y para ello, el gobierno “conservará siempre la facultad de hacer la selección que juzgue conveniente”. “Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial*, núm. 12, tomo xxxv, México, Secretaría de Gobernación, 13 de marzo de 1926, p. 6.

³⁷ El artículo 29 de la Ley de Migración, volvía a enunciar los requisitos sanitarios, legales y políticos que ya estaban presentes en la legislación de 1908, a los que añadía otros, como la prohibición de ingresar al país a mujeres menores de 25 años, que no llegasen bajo la responsabilidad de un miembro de la familia o a cargo de una “persona honorable”, la obligatoriedad de saber leer y escribir en los varones mayores de edad, la prohibición de entrar al país a quienes tuvieran una profesión cuyo ejercicio no fuera permitido en el país y a quienes no pagasen el impuesto al inmigrante [*ibid.*:3].

³⁸ *Diario Oficial*, 15 de julio de 1927.

Un discurso con marcadas tonalidades raciales se apostó en las aproximaciones hacia los extranjeros. El nacionalismo defensivo, tan presente en los debates de 1917, ensanchó su mirada y ahora estaba tan preocupado por proteger los derechos laborales y sociales de los mexicanos como por su constitución racial, que se veía amenazada por cruzamientos poco aconsejables.

Aquello que se esbozó en la legislación de 1926 se hizo explícito en la Ley de Migración de 1930, al estipular que el movimiento migratorio quedaría sujeto a criterios de selectividad racial que apuntaban a una defensa del mestizo mexicano, sobre la base de excluir a “razas” que lo amenazaban con una involución biológica, pero también con el interés de prohibir la entrada de otras “razas”, portadoras de una tendencia secular propensa a la no asimilación. Se trataba de unificar a una nación fracturada tanto en lo étnico como en lo social; por eso, a pesar de que se seguía considerando de beneficio público la inmigración individual o colectiva, ésta se restringiría a personas “pertenecientes a razas que, por sus condiciones, sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país”.³⁹

Como la anterior de 1926, esta ley volvía autorizar al poder ejecutivo a determinar todos los requisitos especiales que un extranjero debería cumplir para ingresar al país, mas allá de los asentados en el texto de la propia ley.⁴⁰ De esta forma, y por la vía de circulares confidenciales, durante la primera mitad de la década de 1930 “razones étnicas” sirvieron a la Secretaría de Gobernación para ratificar prohibiciones a la inmigración de individuos de raza negra y amarilla, al tiempo que comenzaron a restringirse las autorizaciones para el ingreso de centroeuropeos e individuos provenientes de la zona de los Balcanes y de Medio Oriente.⁴¹

De esta manera, en la primera mitad de la década de 1930 asistimos a un reforzamiento de los criterios de selectividad, en el marco del impacto de la crisis económica de 1929 y sus consecuencias inmediatas sobre el empleo; no obstante, esta situación también fue producto de una reflexión social centrada en la imperiosa necesidad de homogeneizar la población nacional física y culturalmente.

³⁹ Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos [1930:6].

⁴⁰ Véase el artículo 47, inciso ‘g’ de la ley referida [*ibid.*:4].

⁴¹ Sobre las restricciones migratorias durante el sexenio cardenista, y en particular sobre las prohibiciones al ingreso de judíos, véase Gleizer Salzman [2000].

⁴² *Diario Oficial*, núm. 51, 28 de agosto de 1931.

En medio de la crisis económica se promulgó la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo noveno quedó establecido que el personal técnico y manual de toda empresa con una planta laboral con más de cinco empleados, debía integrarse en un 90% por trabajadores mexicanos, proporción que se reducía al 80% cuando el número de trabajadores era inferior a cinco.⁴² Las campañas antiextranjeras fueron potenciadas por esta disposición, sobre todo en las zonas de fuerte migración china, donde la fobia era tan explícita como las palabras del diputado federal Juan de Dios Bátiz:

En una forma asquerosa y alarmante esta raza abyecta se ha introducido subrepticamente en los estados de Sonora, Sinaloa, parte de Nayarit y de Tamaulipas, al punto que ya tenemos en algunos de estos estados hasta maestros de escuela hijos de chinos y naturales.⁴³

Sobre estas consideraciones la legislación laboral dotó de nuevas armas a los antichinos, al punto que, de manera cómplice, el periódico *El Nacional* negaba la expulsión de orientales en Sonora, argumentando que, en realidad, aquéllos:

[...] se marchan voluntariamente ya porque rehusan a acatar la Ley Federal del Trabajo si son propietarios, o porque han sido cesados por sus paisanos negociantes si son trabajadores.⁴⁴

Además, en aquellos años despuntaron las primeras reflexiones en materia demográfica, a cargo de especialistas que, al incorporarse a los equipos gubernamentales, fueron responsables de buena parte de los diagnósticos y prospectivas sobre la población nacional. Gilberto Loyo fue uno de ellos, y en un conocido estudio aceptó el fracaso de toda política migratoria mexicana, arribando a conclusiones lapidarias: un país como México, “mestizo y de tipo cultural muy atrasado” no debía apostar a un incremento poblacional por la vía de la inmigración, puesto que:

[...] como lo ha probado la experiencia, los países mestizos atraen sobre todo aventureros, desechos sociales, elementos viciados que serán malos ciudadanos en cualquier país, y que en países como el nuestro, serán pésimos [Loyo, 1935:373 y s].

A pesar de su pesimismo, Loyo no dejaba de considerar las ventajas de fomentar una “buena inmigración”, aunque su diagnóstico fue terminante:

⁴³ *Diario de Debates*, núm. 12, 30 de septiembre de 1930.

⁴⁴ *El Nacional*, 6 de septiembre de 1931.

México debía apostar a un crecimiento poblacional fundado en su propio capital humano, sobre la base de políticas de población atentas a la integración social y económica del país:

A medida que mejoren las condiciones materiales y morales de las grandes masas atrasadas, la inmigración de extranjeros podrá ser más abundante y mejor, y ello estará muy lejos de ocurrir en los próximos decenios [*ibid.*:375 y s].

Se produjo entonces una modificación sustancial en la política poblacional de la nación. El paradigma migratorio fue desplazado por el convencimiento de que el aumento de la población se fundaría en su crecimiento natural, tendiendo a una fusión étnica que acrecentase el mestizaje. La presencia extranjera se pensó entonces como un afluente nada significativo y siempre condicionado a sus posibilidades de asimilación. El conjunto de estas preocupaciones cristalizaron en la Ley General de Población de 1936, cuyos criterios esenciales estuvieron vigentes a lo largo de las cuatro décadas siguientes. Esta legislación fue diseñada para dar respuesta a los que se consideraban los problemas demográficos sustanciales del país, a saber:

El aumento de la población, su *racial* distribución dentro del territorio, la *fusión étnica* de los grupos nacionales entre sí; la *protección* a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales mediante disposiciones migratorias; la preparación de los núcleos indígenas para constituir *mejor aporte físico, económico y social* desde el punto de vista demográfico; [y] la *protección general, conservación y mejoramiento de la especie* dentro de las limitaciones y mediante procedimientos que señala esta ley.⁴⁵

La centralidad que ocupó el Estado en los años cardenistas alcanzó también el diseño e instrumentación de la política demográfica. De esta forma, fue promulgada la legislación en materia migratoria más restrictiva que ha conocido México. La Ley de 1936 prohibió a los extranjeros el ejercicio de profesiones liberales (artículo 31); aunado a esto, y con el fin de asegurar a los nacionales el control de la vida económica, se pretendió limitar las actividades comerciales o industriales de los extranjeros en los distintos lugares del país (artículo 32), y para controlar la distribución de los extranjeros en el territorio nacional, el gobierno se

⁴⁵ Ley General de Población [1936:1] (las cursivas son nuestras). Cabe observar que estos criterios, en gran medida, fueron ratificados en la Ley General de Población de 1947 y rigieron hasta la promulgación de la nueva ley de población en 1974.

reservó el derecho de establecer los lugares de residencia de los migrantes (artículo 7). Además, para proteger el empleo de los nacionales, se restringió a los extranjeros el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas (artículo 33), se prohibió por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores y el ingreso de inmigrantes para dedicarse a actividades comerciales, con excepción del comercio de exportación (artículos 84 y 87); por último, se condicionó el ingreso de técnicos extranjeros al cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 86).⁴⁶

Este conjunto de restricciones de carácter laboral, se completaba con el establecimiento de un sistema de tablas diferenciales para inmigrantes, mediante las cuales, anualmente, la Secretaría de Gobernación dio a conocer la cantidad máxima de extranjeros que podrían ser admitidos año con año. La ley establecía que estas tablas “se formarían teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilabilidad racial y cultural y la conveniencia de su admisión, a fin de que no constituyan factores de desequilibrio.”⁴⁷ Por último, la legislación de 1936, después de enumerar todos los requisitos que debían cumplir los extranjeros para ingresar al país,⁴⁸ remataba con la siguiente disposición: “Aún cuando se llenen todos los requisitos, la Secretaría de Gobernación, puede ordenar que se impida la internación de determinados extranjeros indeseables” (artículo 74).⁴⁹

El cinturón de protección contra las amenazas extranjeras parecía cerrarse con el conjunto de limitaciones y prohibiciones de una ley promulgada en la apoteosis del nacionalismo revolucionario. Sin embargo, en los hechos el problema no encontraba solución, porque si bien se pretendía reducir a su mínima expresión el caudal inmigratorio, esto no siempre se consiguió, fundamentalmente a causa de las permanentes violaciones a la legislación migratoria. Se trata entonces de una década donde los antiguos antichinos ampliaron su fobia a judíos, árabes, libaneses y polacos. La derecha anticardenista se atrincheró en la multiplicación de los llamados *Comités pro Raza*, donde no tardaron descubrir sus simpatías con los fascismos europeos.⁵⁰ Pero, en el otro extremo de la geometría política mexicana, desde el bloque revolucionario, se escucharon voces que exigían radicalizar la política contra los extranjeros:

⁴⁶ Ley General de Población [*ibid.*:4, 6].

⁴⁷ Ley General de Población [*ibid.*:2]. Sobre el uso de estas tablas diferenciales, véase Gleizer Salzman [*op. cit.*, cap. iv].

⁴⁸ Véase: *Infra* nota 37.

⁴⁹ Ley General de Población [*op. cit.*:6].

⁵⁰ Véase Pérez Montfort [1993] y Gojman de Backal [2000].

Si en la vida administrativa de México existe una escuela positivamente diferencial en cuanto a los mexicanos de origen y los extranjeros, como la tenemos en el aspecto político, ya que la legislación del país exige determinados requisitos, que no se conceden a los extranjeros, para poder ser, por ejemplo, presidente de la República, senador o diputado. No veo por qué, [...], no debiéramos tener esa misma escuela diferencial en el sector del trabajo, que viene a constituir posiblemente la columna vertebral de la riqueza pública de México y de la economía del mismo.⁵¹

Hacia finales de 1937 el diputado Raúl Falcón propuso al pleno del Congreso trasladar al plano de la legislación laboral las limitaciones políticas de los extranjeros. Esto es, pretendía que los extranjeros nacionalizados mexicanos no pudieran ser contabilizados como mexicanos en el universo total de empleados de una industria o negociación mercantil, para asegurar así que el 90% de los trabajadores, como lo establecía la Ley Federal del Trabajo, fueran “mexicanos de tez cobriza, nacidos en el país”. Falcón, exhortaba

[...] a todos los que se sientan positivamente mexicanos, a todos los que se sientan positivamente socialistas, vengo a pedirles que en defensa de los trabajadores mexicanos, que en defensa de nuestra propia nacionalidad, se dé aprobación a este proyecto, [...] si ustedes no quieren que con las cartas de naturalización, dentro de veinticinco o treinta años, tengamos ocupada esta tribuna por los hijos de los chinos, de los judíos, de los polacos, de los árabes y de todos los extranjeros que hoy se están naturalizando. He dicho, señores. (Aplausos nutridos).⁵²

Igual que dos décadas antes, en los debates legislativos volvía a presentarse la tensión entre nación y extranjería. Las desigualdades en el mundo del trabajo, el comercio y la industria dominaron expresiones donde resulta difícil trazar una línea divisoria entre la sustancia del nacionalismo económico y los contornos xenófobos de los proyectos políticos. Pero aún más, si la gran reserva del patriotismo revolucionario estaba constituida por los mestizos, entonces la retórica revolucionaria en torno a la extranjería mostró toda su ambigüedad de cara al conflicto religioso. En efecto, si durante la segunda mitad de los años veinte el enfrentamiento con la Iglesia católica había asumido la forma de una auténtica guerra, no es de extrañar que cada vez que el enfrentamiento volvía a tensar los ánimos, se alzaran voces dispuestas a “acabar en forma decisiva y

⁵¹ *Diario de Debates*, núm. 24, 9 de noviembre de 1937:8.

⁵² *Ibid.*:61.

⁵³ *Diario de debates*, núm. 17, 3 de octubre de 1932:15.

valiente con ese enemigo implacable que es el clero católico". Y qué mejor forma para acabar con el enemigo que la propuesta realizada por diputado Enrique Pérez Arce:

Vengo a sostener una tesis que considero nueva, vengo a sostener que todos los clérigos, a pesar de que hayan nacido en México, y a pesar de que sean hijos de padres mexicanos, todos los clérigos, conforme a nuestras leyes y conforme a nuestra Constitución, sean extranjeros.⁵⁴

De esta forma, los sacerdotes católicos, una vez convertidos en extranjeros, serían susceptibles de expulsión del país por la vía de la aplicación del artículo 33 constitucional, como quedó asentado en una iniciativa de ley aprobada por la legislatura veracruzana.⁵⁵ Condenar a un mexicano a la condición de extranjero parecía ser la fórmula más expedita para resolver, de una vez y para siempre, la conflictividad social que amenazaba el nuevo orden revolucionario.

En resumen, como nunca antes en la historia nacional, la Revolución de 1910 desencadenó un debate político y un accionar jurídico en torno a la naturaleza y el significado de los extranjeros. Definir y acotar sus derechos y obligaciones se significaba como una tarea indispensable en la lucha por ensanchar el control nacional sobre aspectos medulares de la vida política y económica. Así, garantizar el cumplimiento de los reclamos de justicia social y democracia política se asociaron a un recorte de los márgenes de acción de los extranjeros y sus intereses.

La experiencia porfirista, aún muy reciente, cargó de signos negativos los términos del aquel debate, al punto que paradigmas del liberalismo decimonónico, como la necesaria promoción de corrientes inmigratorias, perdieron toda visibilidad en la agenda de los constituyentes y, por supuesto, en el diseño de las políticas demográficas a lo largo del siglo pasado. Las voces más radicales de la postura restrictiva trazaron una línea de continuidad entre los conquistadores

⁵⁴ *Ibid.*:16.

⁵⁵ Este proyecto de ley indicaba: "Artículo 1º. Se declara que los sacerdotes del culto católico han perdido la calidad de mexicanos, de acuerdo con la fracción II del artículo 37 de la Constitución General de la República. Artículo 2º. Los individuos mencionados en el artículo anterior, quedan sometidos a la condición de extranjeros para los efectos de la aplicación del artículo 33 constitucional. Artículo 3º. El Ejecutivo procederá inmediatamente a recoger del poder del clero los templos y bienes de la Nación que han venido utilizando, y los destinará a objetos educativos, culturales, de beneficencia o de cualquier otro servicio público social" [*Diario de Debates*, núm. 20, 11 de octubre de 1932:2].

españoles y los intereses extranjeros encarnados en los *científicos*. Sobre esa tensión transitaron el debate y la legislación, al punto que pareció existir un consenso básico alrededor de la necesidad de restringir tanto los derechos de los extranjeros como su misma presencia en el suelo nacional.

De esta forma, un porcentaje elevado de extranjeros se convirtieron en huéspedes indeseados en el México de la posrevolución. Se habló de una migración enferma que comprometía la salud de la población nacional, por esto se trató de controlar y de expulsar a quienes amenazaban la seguridad y el bienestar de los mexicanos. Los revolucionarios y sus regímenes políticos se erigieron en celosos guardianes de una empresa colosal: crear una identidad nacional enraizada en un pasado de exclusión de los nacionales y de privilegios para los extranjeros. De cara a ese pasado, el desafío consistió en construir una nación que protegiera al mexicano de la secular amenaza foránea, en forjar una nacionalidad en el crisol del mestizaje y, por tanto, en sostener este proyecto con políticas tendientes a la homogeneización étnica de la población nacional.

BIBLIOGRAFÍA

Alberro, Solange

1994 *Del gachupín al criollo, o de cómo los españoles en México dejaron de serlo*, México, El Colegio de México.

Alfaro Velázquez Quesada, Eloy

1949 "La justificación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proyecto de garantía de audiencia al aplicarse dicho precepto constitucional", México, UNAM, Facultad de Derecho (versión mimeografiada).

Anaya, Delia Salazar

1996 *La población extranjera en México (1895-1990). Un recuento con base en los Censos Generales de Población*, México, INAH.

Bartolomé, Miguel Alberto

1997 *Gente de costumbre y Gente de razón. Las identidades étnicas en México*, México, Siglo XXI.

Burgoa, Ignacio

1991 *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

2000 *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México, a través de sus Constituciones*, vol. 5, "Antecedentes y evolución de los Artículos 28-36", México, Porrúa.

Chao Romero, Robert

2003 *The Dragon in Big Lusong: Chinese Immigration and Settlement in México, 1882-1940*, tesis de doctorado, Los Ángeles, Universidad de California.

Clavijero, Francisco Javier

1958 *Historia Antigua de México*, t. II, México, Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1968 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México.

Craib, Raymond B.

1996 "Chinese Immigrants in Porfirian México: A Preliminary Study of Settlement, Economic Activity and Anti-Chinese Sentiment", en *Research Paper Series*, núm. 28, Albuquerque, Latin America Institute, Universidad de Nuevo México.

Dambourgues, Jacques

1974 *The Anti-Chinese Campaign in Sonora, México, 1900-1931*, tesis de doctorado, Universidad de Arizona.

Falcón, Romana

1996 *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y Mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México.

Figueroa, Macrina Rabadán

2000 "Propios y extraños: la presencia de los extranjeros en la vida de la Ciudad de México, 1821-1860", tesis de doctorado, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.

Gleizer Salzman, Daniela

2000 *México frente a la inmigración de refugiados judíos, 1934-1940*, México, INAH-Fundación Eduardo Cohen.

Gojman de Backal, Alicia

2000 *Camisas, escudos y desfiles militares. Los Dorados y el antisemitismo en México, (1934-1940)*, México, FCE.

Gómez Izquierdo, José Jorge

1991 *El movimiento antichino en México, (1871-1934)*, México, INAH.

González Navarro, Moisés

1969 "Xenofobia y Xenofilia en la Revolución Mexicana", en *Historia Mexicana*, núm. 72, México, El Colegio de México, abril-junio.

1993 *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970*, México, El Colegio de México.

Heath, Hilarie J.

1992 "Mexicanos e ingleses: xenofobia y racismo", en *Secuencia*, núm. 23, Instituto Mora, mayo-agosto.

Hu, Evelyn

1982 “Racism and Anti-Chinese Persecution in Sonora, México, 1876-1932”, en *Amerasia*, vol. 9, núm. 2.

Illades, Carlos

1991 *Presencia española en la Revolución Mexicana (1910-1915)*, México, UNAM/Instituto Mora.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución (INEHRM)

1960 *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, periodo único, tomo I y II, Querétaro, México, INEHRM.

Instituto Nacional de Migración (INM)

2002 “Exposición de motivos, Ley de Migración de 1926”, en *Compilación histórica de la legislación migratoria de México*, México, INM.

Knight, Alan

1974 *Nationalism, Xenophobia and Revolution. The Place of Foreigners and Foreign Interest in México. 1910-1915*, tesis de doctorado, Universidad de Oxford.

Ley de Migración de los Estados Unidos Mexicanos

1926 En *Diario Oficial*, núm. 12, tomo XXV, México, Secretaría de Gobernación, 13 de marzo.

1930 En *Diario Oficial*, núm. 53, México, Secretaría de Gobernación, 30 de agosto.

Ley General de Población

1936 En *Diario Oficial*, núm. 52, tomo XCVII, México, Secretaría de Gobernación, 29 de agosto.

Lida, Clara E. (comp.)

1994 *Una inmigración privilegiada. Comerciantes, empresarios y profesionales españoles en México en los siglos XIX y XX*, Madrid, Alianza Editorial.

1997 *Inmigración y exilio. Reflexiones sobre el caso español*, México, Siglo XXI.

Loyo, Gilberto

1935 *La política demográfica de México*, México, PNR.

Meyer, Rosa María y Delia Salazar (coords.)

2003 *Los inmigrantes en el mundo de los negocios*, México, INAH.

Molina Enríquez, Andrés

1981 *Los Grandes Problemas Nacionales*, México, Era.

Mora, José Ma. Luis

1965 *México y sus revoluciones*, tomo I, México, Porrúa.

Pani, Erika

2003 “Coyotes y gallinas: Hispanidad, identidad nacional y comunidad política durante la expulsión de españoles”, en *Revista de Indias*, núm. 228, mayo-agosto, Madrid, CSIC.

Parra Sandoval, Anahí

2004 *Expulsados ilegales durante las campañas antichinas en México. El caso de Sonora en los años treinta del siglo XX*, México, tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

Pérez Montfort, Ricardo

1993 *Por la patria y por la raza. La derecha secular en el sexenio de Lázaro Cárdenas*, México, UNAM, FFYL.

Pérez Siller, Javier (coord.)

2000-2004 *México-Francia, memoria de una sensibilidad común*, BUAP.

Prieto, Guillermo

1843 "Zacatecas-VI Toltecas", en *El siglo XIX*, 28 de noviembre de 1843.

Puig, Juan

1992 *Entre el río Perla y el Nazas. La China decimonónica y sus braceros emigrantes, la colonia china de Torreón y la matanza de 1911*, México, CNCA, colección Regiones.

Ramírez, Luis Alfonso

1992 *Secretos de familia. Libaneses y élites empresariales en Yucatán*, México, CNCA.

Salazar Anaya, Delia

1996 *La población extranjera en México (1895-1990). Un recuento con base en los Censos Generales de Población*, México, INAH.

Secretaría de Relaciones Exteriores

1927 *Memoria de Labores*, México, SRE.

Sims, Harold D.

1974 *La expulsión de los españoles de México, 1821-1828*, México, FCE.

FUENTES

Diario de Debates, México, Cámara de Diputados.

Diario de Debates del Congreso Constituyente, Querétaro, INEHRM.

Diario Oficial de la Federación, México, Secretaría de Gobernación.

El Nacional, México D.F.

Gaceta Parlamentaria, México, Cámara de Diputados.

